

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Restitución y formalización de tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Esther Romero de Martínez
Demandado/Oposición/Accionados: N/A
Predio/Ubicación: “La Ciénaga” (FMI No. 340-16859). Corregimiento Palmira del municipio de San Onofre (Sucre)

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentada por parte del Dr. Fernando Moreno Quijano, en nombre y representación de TEKIA S.A.S. con relación al auto del treinta (30) de noviembre de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

El día treinta y uno (31) de agosto 2021 se radicó por parte de la UAEGRTD – Territorial Bolívar demanda de restitución de tierras de la referencia, en nombre y representación de los señores CAPITOLINO MARTÍNEZ ESCUDERO y YASMIRA ESTHER ROMERO DE MARTÍNEZ, respecto a una porción de terreno contenida en el fundo “La Ciénaga”, identificado con el FMI No. 340-16859 de la ORIP de Sincelejo y el número predial 70713000500011101000, el cual se ubica en el corregimiento Palmira del municipio de San Onofre (Sucre).

De forma previa, ante la presencia de algunas cuestiones que no permitían proceder con la admisión de la solicitud, se hicieron diversos requerimientos a la Unidad, por medio de auto del siete (7) de septiembre de 2021, atendándose parcialmente lo ordenado por parte de dicha entidad. A razón de ello, se le reiteraron los exhortos cuya observancia se echaban de menos, procediéndose ulteriormente con la admisión, a través de la providencia cuestionada.

Ahora bien, dentro de las dos providencias iniciales se inquirió a la UAEGRTD acerca de la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la certificación del avalúo catastral del inmueble, la relación de los FMI No. 340-91487 y 340-91500 con la heredad objeto de la *Litis*, la identificación plena de la cabida superficiaria de mayor extensión y la resolución de representación judicial.

Habiéndose notificado la decisión atacada, fue recurrida por el profesional del Derecho mencionado *ab initio*, quien por demás, solicitó se decretara la nulidad de lo actuado en cuanto a la notificación de su prohijada, como pasa a verse.

En primer lugar, refirió que en el libelo genitor se identificó el predio con la cédula catastral 707130005000000011101000000000, siendo que, al contrastar esa información con la reportada en el “*geoportal del IGAC*”, aquella corresponde a otros dos bienes y no al que es materia de este asunto.

Como segundo punto, planteó igual desafuero con relación a la individualización registral de la finca “La Ciénaga”, pues en la demanda se dijo que ello se satisfizo con el FMI No. 340-16859 y el certificado catastral numerado según se dijo en párrafo anterior reporta el No. 340-6408. Por tal razón, adujo que la solicitud debió inadmitirse por no dar cuenta de lo señalado en el literal “a” del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Corolario a lo anterior, desdeñó de la decisión objeto del embate analizado, bajo la premisa de que TEKIA S.A.S. no dio su consentimiento para la revocatoria del acto administrativo que dictaminó la inscripción de la porción de terreno reclamada en el Registro Único de

¹ Expediente digital, anotación No. 22.

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo que, dicha medida estaba viciada de nulidad en los términos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y, por contera, se caería de su peso la acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el canon 76 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, espeté que los documentos contentivos de la demanda y sus anexos no le fueron remitidos en integridad, razón por la cual el acto de comunicación a su prohijada adolece de irregularidad procesal.

Efectuado el respectivo traslado a la UAEGRTD – territorial Bolívar, del recurso de reposición y la solicitud de nulidad inmersa en aquel, interpuesto por la sociedad TEKIA S.A.S., esta contestó por intermedio de su apoderada Judicial, manifestando concretamente que, la solicitud de restitución de tierras es un proceso de carácter especial, y es precisamente por las implicaciones que trae consigo el reconocimiento de los derechos de las víctimas frente a los predios objeto de reclamación, que esta clase de decurso requiere de un tratamiento distinto en materia probatoria, mucho menos riguroso que el trámite ordinario, para el esclarecimiento de los hechos que pretenden demostrarse judicialmente, lo cual se ve reflejado en la flexibilidad probatoria que impera en los juicios de restitución de tierras, donde se permite la posibilidad de utilizar mecanismos alternativos para la praxis demostrativa, en la que se aplican, inclusive, criterios como la analogía.

Respecto a lo indicado por el extremo recurrente, esto es, la parte opositora, en torno al primer motivo de inconformidad, aportan al Despacho pronunciamiento técnico en relación al predio objeto de reclamación, calendado 02 de mayo de 2022, elaborado por el profesional –Apoyo catastral –Ingeniero Catastral y Geodesta, por medio del cual se describe de manera diáfana todo lo concerniente al asunto catastral puesto en tela de juicio.

Asevera, además, que existen impedimentos razonables que justifican la razón por la cual no debe prosperar la solicitud de la parte opositora y, en consecuencia, la autoridad judicial debe mantener incólume su decisión.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal general preceptúa que el recurso de reposición *“...procede contra los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que los reformen o revoquen”* (se resalta).

Del mismo modo, su inciso tercero reza que ese medio de impugnación deberá interponerse indicando las razones que lo sustenten, de manera verbal, una vez emitido el auto. Y, cuando este se profiera fuera de audiencia, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En ese orden de ideas, es posible extraer como requisitos mínimos la procedencia, la motivación y la oportunidad, los que deben acompasarse con el interés jurídico para recurrir, esto es, que el extremo impugnante se trate de la parte que se haya visto desfavorecida con la decisión.

Descendiendo al segundo elemento bajo examen, la disposición 133 *ibídem* (num. 8º), refiere que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas (...)”*. Y, para los intereses objeto de debate, el inciso segundo del artículo 91 de la normativa en cita indica que *“el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”* (se resalta).

Habiéndose descontado los presupuestos formales de procedencia del recurso y de la nulidad (art. 135 – inc. 1º), especialmente su interposición en término, resulta menester entonces acometer su análisis de fondo. Dicho ello, en cuanto al primer punto, encuentra el

suscrito que desde la presentación de la reclamación restitutoria se encuentra acreditado lo referente a la individualización catastral de la heredad pretendida. Obedece lo anterior a que, en el informe técnico predial se indicó (acápite 3.1):

“La solicitud está contenida en un predio identificado en el censo catastral del municipio de San Onofre con el número predial actual 707130005000000011101000000000. Se aclara que una vez realizado el cruce del resultado de la georreferenciación con la base cartográfica catastral IGAC, el predio georreferenciado recae sobre el predio catastral con número predial 707130005000000011129000000000 denominados TEXAS, después de realizar el análisis catastral, el mismo se asocia a la referencia catastral 707130005000000011101000000000”.

Y, agrega (numeral 2, acápite 8.3), *“consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de San Jacinto (sic) por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas (...) y se encuentra un predio inscrito bajo el número 707130005000000011101000000000 inscrito a nombre de JUANA ESCUDERO MARTÍNEZ (...) y TEÓFILO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ” (...) (padres del solicitante)”.*

Así, haciendo un análisis integrado de lo citado más lo obrante en el plenario, se aprecia que la UAEGRTD, con miras a la identificación predial de los inmuebles pedidos en restitución, se vale de la ubicación por coordenadas del polígono georreferenciado en la cartografía del IGAC o, por otra parte, en la consulta por nombres y apellidos del demandante o personas asociadas a él. Dicho ello, en el expediente se acreditó que la heredad solicitada se identifica catastralmente con dos números prediales distintos, uno que coincide espacialmente, según lo indicó el mismo recurrente, pero que corresponde al predio “Texas” y, otro que lo hace por los nombres de los progenitores del accionante y el del fundo, pues reporta como tal a “La Ciénaga”, aun cuando no en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria.

En ese sentido, se aprecia que lo que allí se vislumbra es una desactualización o incorrección en la información oficial reportada por el IGAC. Con más veras, si se examina que incluso el FMI No. 340-16859 reporta otra identificación catastral. Así, para hacer claridad al respecto, se solicitó a la autoridad en mención que remita la certificación del avalúo catastral del predio acá reportado.

En tal punto, si bien existe una desavenencia en el tema bajo estudio, tal cuestión viene mediada por situaciones que no son del resorte de la UAEGRTD, sino de aquella entidad; pudiéndose establecer allí que, en todo caso, no existe falta de identificación, cuando en el acervo se efectuó una disertación completa acerca de todos los escenarios encontrados.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario para el juzgado, con miras a tener mayores elementos de juicio para el momento de dictar sentencia, ordenar al precitado instituto que remita las fichas prediales asociadas a ambas cédula catastrales.

Lo propio ocurre con la segunda situación objeto de debate, esto es, la identificación registral del bien materia del proceso. Pues basta con observar el FMI No. 340-16859 para dar cuenta que es este, y no otro, el pretendido, lo que salta a toda vista teniendo en cuenta todas y cada una de las anotaciones inscritas, las que revelan que se compadecen con quienes hacen parte del proceso, lo que, por demás está contrastado con la información recolectada en terreno. Mientras que, el hecho de que la cédula catastral No. 707130005000000011101000000000 reporte el FMI No. 340-6408, no es más que otra de las anomalías que se puede endilgar al IGAC.

En cuanto al ataque relacionado con el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, por adolecer de nulidad la resolución por medio de la cual ello se certificó, tal es una cuestión que excede la competencia de este Despacho pues que, por tratarse de un acto administrativo, se encuentra prevalido por la presunción de legalidad de que trata el canon

88 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia ella que solo puede ser puesta en entredicho ante su juez natural, a saber, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo; en tal sentido, ningún pronunciamiento corresponde hacer a este juzgador, más allá de reconocer su validez y firmeza.

Por lo anterior, no se entrará a reponer la providencia objeto de los embates estudiados.

En otro orden de ideas, en cuanto a la solicitud de nulidad por indebida notificación, una vez revisado el correo de notificaciones judiciales del Despacho, se aprecia que le asiste razón al interesado. Así que, a efectos de evitar irregularidades que más adelante pudieren dar al traste con lo actuado, resulta procedente, declarar la nulidad de la notificación realizada a TEKIA S.A.S. y, consecuencialmente, ordenar que, por Secretaría, se rehaga dicho acto procesal.

Teniendo en cuenta esa misma consideración, se dispondrá el traslado de la solicitud y sus anexos a favor del TEÓFILO MARTÍNEZ ESCUDERO, quien también ostenta derechos inscritos sobre la heredad pretendida, por haberse omitido en la providencia que admitió este proceso.

Dicho todo lo precedente, en la parte resolutive se reiterarán, además, las órdenes dadas en el auto admisorio y cuyo acatamiento se echa de menos. Entre ellas, que por Secretaría, se realice la notificación respectiva a las personas señaladas en el ordinal noveno, teniendo en cuenta los datos aportados por la Unidad². En cuanto a esto último, se dispondrá lo pertinente a fin de obtener la información de contacto de los sujetos con relación a los cuales ello no se ha acopiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del treinta (30) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este asunto, solo en lo relacionado con la notificación realizada a TEKIA S.A.S. En consecuencia, por Secretaría, **córrasele nuevamente** el traslado de la solicitud y **todos** sus anexos, en los términos dispuestos en el ordinal décimo del auto admisorio.

TERCERO: CORRER el traslado de la solicitud y sus anexos a TEÓFILO MARTÍNEZ ESCUDERO, en los términos dispuestos en el ordinal noveno de la providencia admisoria.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Sucre que remita con destino a este Despacho, copia de las fichas prediales de los inmuebles identificados catastralmente con los números 707130005000000011101000000000 y 707130005000000011129000000000.

QUINTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (ordinales segundo, tercero y cuarto), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar (ordinal séptimo) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Sucre (ordinal décimo tercero) que den cumplimiento a las órdenes respectivas que se le hicieron en el auto del treinta (30) de noviembre de 2021.

SEXTO: ORDENAR a las siguientes entidades que remitan, con destino a este proceso, los datos de información y contacto que reposen en sus bases de datos respecto de las personas relacionadas a continuación, por cuenta de la afiliación que estas tienen con aquellas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

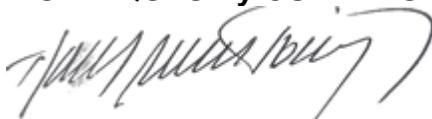
² *Ídem.*, anotación No. 18.

ENTIDAD	NOMBRE	CÉDULA
Nueva EPS	Teófilo Martínez Escudero	6.808.499
Mutual Ser EPS	Jorge Emilio Martínez Escudero	92.502.803
CAJACOPI – Atlántico	Ayza Martínez Escudero	92.495.473
EPS Sanitas S.A.S.	Marisol Martínez Escudero	64.563.658
EPS Suramericana S.A.	José Miguel Martínez Hernández	92.531.901

SÉPTIMO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del estado Civil que certifique, según lo reporta la Base de Datos Única de Afiliados de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud, si el señor ROBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (C.C. 3.870.805) se encuentra fallecido y, de ser así, remita copia de su registro civil de defunción.

OCTAVO: CONCEDER a las entidades requeridas un término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, para dar contestación a los exhortos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/AMV.

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5be1f343e9ae527eab855ea8e70f0d83eeff1b364faf9a02fb63097319054e28

Documento generado en 30/06/2022 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>